En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. C. c/ M., N. H. (Expte. Nº 102 Año 2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 103/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 514.

A LA PRIMERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la Sra. M. C. A. contra el Sr. N. H. M. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Para así resolver, la señora jueza señaló en primer término que más allá de la carátula dada al expediente la Sra. M. C. A., reclamó la partición de los bienes adquiridos e ingresados en la sociedad de hecho mantenida durante el vínculo concubinario con el Sr. N. H. M., unión de hecho reconocida, con fecha de inicio controvertida (1986 para la actora, 1990 para el demandado), finalizando la misma en abril de 2008, tal como sostiene el demandado.

Luego de ello y dando marco legal a la cuestión en debate, señaló que la relación concubinaria no genera por sí misma derechos, ni implica por sí sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la época de la convivencia, eso equivaldría a poner en un pie de igualdad al

matrimonio y a la unión irregular y crear contra la ley una sociedad conyugal. Agregó que sí pueden constituir, los concubinos, una sociedad de hecho, y que para demostrar su existencia deberán las partes probar los aportes (en bienes o en trabajo personal) y la participación en utilidades y ganancias.

Señaló que resultaba necesario para la actora, la acreditación efectiva de la existencia de la sociedad de hecho, los aportes efectuados por cada uno de sus integrantes durante su vigencia y la participación en utilidades y ganancias. Analizó los elementos de prueba incorporados al expediente (informativas, testimoniales) y concluyó que no puede sostenerse que, tanto el vehículo como el inmueble mencionados en la demanda, integraran el condominio al que la actora hizo referencia, los mismos se encuentran a nombre del demandado, y de lo relatado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, nada les impedía que los inscribieran bajo el régimen de condominio. En cuanto al fondo de comercio, dijo que los elementos de prueba incorporados, tampoco le resultaban suficientes para formar convicción en cuanto a la existencia entre las partes de una sociedad de hecho, con aportes de dinero y trabajo destinados a obtener una ganancia y soportar pérdidas. Si bien los testigos ubican a A. atendiendo el negocio, lo que permitiría presumir cierto aporte en trabajo de parte de la actora, no hay prueba que respalde el efectivo destino de los mismos a una empresa en común o bien la voluntad de soportar las pérdidas y obtener ganancias en tal actividad y aun cuando el concubinato permite presumir una comunidad de intereses, ello resulta insuficiente para tener por cierta la existencia de una sociedad de hecho, pues se trata de situaciones bien distintas, ya que en la segunda debe existir el denominado animus societatis, destinado a obtener una utilidad apreciable en dinero.

Finalmente y por aplicación del art. 381 del C.P.C.C., dijo que la parte actora no acreditó la existencia de un condominio entre las partes, que se requiere para admitir la acción, por lo que la misma será desestimada.

La sentencia fue apelada por la actora a fs. 465. La expresión de agravios se incorpora a fs.499/506 y su contestación a fs.508/512.

2.

Los agravios de la actora

Centra su queja la actora en los siguientes tres agravios: a) que la señora jueza consideró que el objeto de la demanda fue la división de una sociedad de hecho y no como fue planteada por ella, una división de comunidad de bienes; b) se agravia de la apreciación de los hechos y de la prueba puntualizando que: b1) respecto del automotor VW Año 2008 Dominio XXX ***, la jueza no tuvo en cuenta los antecedentes existentes respecto del vehículo, omitiendo considerar la existencia de un auto inscripto en condominio, vendido para adquirir otro y que no valoró objetivamente la testimonial de V. P.; b2) respecto del comercio P. G. admite la titularidad en cabeza de M., pero critica que la jueza no haya considerado su aporte mediante el crédito que le otorgó la Municipalidad, cuestionando la valoración de la prueba testimonial y la omisión de considerar testimonios esenciales que dan cuenta que ambos realizaban actos comerciales, destinando fondos al aumento de bienes en el negocio de ambos; b3) respecto de la vivienda dice que la jueza no hace un análisis lógico y cronológico de los hechos, desconociendo su aporte y que no resulta trascendente probar cual es la causa por la que la inscripción registral no refleja la realidad económica y c) se agravia por que la señora jueza ha desconocido preceptos constitucionales que deben considerarse en las situaciones de concubinato. Alude que concebir a la familia como aquella que se constituye sobre el matrimonio vulnera el principio de igualdad que

garantiza la Constitución: dice que la jueza no ha ponderado las pruebas con amplitud ni con la dinámica que requiere el derecho y que debería haber contextuado su razonamiento teniendo en cuenta la actualidad de situaciones cada vez más recurrentes.

3.

Tratamiento de los agravios

Este Tribunal en forma recurrente, viene sosteniendo un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Por su lado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del C.P.C.C., en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos “G. V.. d. F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

4.

a) Con esa perspectiva, señalaré que el primer agravio es inaudible en esta instancia.

Cuestionar en esta etapa del proceso, el modo en que se decidió caratular el expediente, resulta al menos extemporáneo. La carátula de un expediente judicial, sirve a los fines identificatorios de las partes y la materia objeto el juicio que puede ir desde el tipo de proceso que contiene o designarlo con mayor precisión, pero en modo alguno restringe el encuadre jurídico que en definitiva, el juez en uso de sus facultades jurisdiccionales, establece en la sentencia.

Acotaré que, como es de práctica forense, si las letradas de la actora advirtieron que la carátula contenía un objeto procesal distinto al considerado al demandar y con la relevante incidencia -que le dan en el agravio- tenía para el proceso y su eventual resultado, en tanto auxiliares de la justicia, debieron plantearlo.

A más de ello, que la parte no haya logrado superar su propia disyuntiva al plantear la demanda (v. fs 100 párr. 3ero), no empece, como ya señalé, que la jueza, por medio de la sentencia, de respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. Y si bien no puede cancelar las razones de las partes, puede, en cambio, considerarlas no atendibles, dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente y esa actividad, es la que refleja la sentencia en crisis.

b) El segundo agravio refiere a la valoración de los hechos y la prueba.

Parte de sostener, que rebatirá las conclusiones de la jueza, en el sentido que la comunidad de intereses que presupone el concubinato, no es suficiente para presumir la existencia de una sociedad de hecho debiendo

demostrar la existencia de animus societatis y de probar los aportes ya en bienes ya en trabajo personal y la participación de las utilidades y ganancias.

La sentencia señala con acierto que el concubinato no genera por sí la existencia de una sociedad de hecho. Esto no es cuestionado en el ámbito de la doctrina ni de la jurisprudencia, ya que es necesario distinguir la esfera de las relaciones personales existentes entre concubinos, de la esfera de las relaciones patrimoniales que entre ellos pueden surgir a través de contratos y también emprendimientos comunes con el propósito de obtener y repartir utilidades y afrontar en conjunto las pérdidas.-

Tampoco es posible sostener la existencia de una sociedad universal, que abarque la totalidad de los bienes de los concubinos, pues a ello se opone la prohibición del art. 1651 del Código Civil. Menos aún es posible aplicar al concubinato las reglas de la sociedad conyugal (conf. Bossert, "Régimen Jurídico del concubinato", pág. 77 y sgtes.).-

De manera que, como también pacíficamente doctrina y jurisprudencia señalan, a los efectos de dejar establecido la existencia de una sociedad de hecho, y pedir su disolución, liquidación y partición, es necesario probarla por medio de los efectivos aportes hechos a ese emprendimiento económico común (conf. Bossert, op. cit., p. 65).-

Me adelanto a señalar que, como se destaca en la sentencia, no aparece configurada en forma alguna la existencia de un emprendimiento económico común, que pueda tipificar la sociedad de hecho, es decir, con la existencia de aportes de ambos concubinos y el propósito de obtener utilidades para repartir y enfrentar las pérdidas en forma conjunta.-

No obstante el desenfoque conceptual que, como se advierte, contiene la demanda (sociedad de hecho, condominio, comunidad de bienes, comunidad de intereses), igualmente cabe analizar si se ha probado en autos que, para la creación o adquisición de los bienes individualizados, ha

mediado el efectivo aporte económico de la actora. Es decir, ya no se trata entonces de la figura típica de la sociedad, sino de la noción más amplia y genérica de la comunidad de derechos o intereses, que abarca a aquélla, y que redundaría en la idea de que se han unido aportes de uno y otro para la refacción de la vivienda, fondo de comercio y para la adquisición del vehículo a nombre del demandado.

Bien señala la sentencia que no hay prueba capaz de convencer acerca de la existencia de tales aportes por parte de la actora. En primer lugar destaco que, tras señalar la orfandad probatoria de ésta, la sentencia expresa -contra su pretensión- que resultan concluyentes la prueba documental, informativas y las testimoniales que señala, con todo lo cual ha quedado debidamente acreditado el origen de los bienes pretendidos como comunes en la demanda.

Como bien señala la apelante en su queja la valoración de la prueba testimonial es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del CPCC). (CAPM entre otras SDL Nº 5/10, SDL 28/10).

Del mismo modo hemos dicho que si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. A esos fines, deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL Nº 28/10 SDL Nº 32/10).

No acierta la apelante en ese camino.

b.1) En cuanto al vehículo dominio V W modelo 2008 con dominio XXX *** el dato fáctico cierto es que se encuentra registrado a nombre del Señor M. (fs. 09). No advierto cual es el error en el juicio valorativo de la prueba. Afirmó la actora que el vehículo se adquirió con el dinero obtenido por la venta de un rodado inscripto en condominio de las partes, la carga de tal aserto corría por su cuenta. No lo logra.

La testigo P. a fs. 416 relata una operación de compra de un vehículo Corsa, que fue luego anulada, con reintegro del dinero dando cuenta que $ 15.000 reintegró a M. y otros $ 15.000 a A., explicó porque firmó ambos recibos M. y dejo claro que no se había entregado vehículo en parte de pago. No existe carga subjetiva en la valoración de esos dichos y mal que le pese a la parte, la Sra. P. dio cuenta de lo que aconteció en su presencia. Tampoco percibo como ajustado a las reglas de la sana crítica, el discurso recursivo que impone al juez evaluar antecedentes fácticos que deban concluir en una conjetura. Esto es, si el vehículo anterior vendido, fue un condominio, el próximo también tendría que tener ese carácter.

Ya se explicó que la operación de compra fue anulada y ese es el dato objetivo. Destaco que en ningún momento, fue un hecho controvertido que se entregó un adelanto en dinero efectivo y no un vehículo en parte de pago, cuestión que introduce en la tercera repregunta la letrada de la parte actora.

Las alternativas posteriores a la operación desistida por las partes, entran -insisto- en el ámbito de la conjetura y mucho más lo es pretender, que ello da certeza sobre la existencia de la participación en utilidades y ganancias y demostración del *animus societatis*.

b.2) En cuanto al fondo de comercio "P. G." el agravio no prospera.

La comunidad que implica el concubinato, no supone una actividad económica bajo un control común, como es característico de las figuras

societarias. De allí que el concubinato en sí mismo sea conceptualmente distinto a las sociedades en general y a las sociedades de hecho en particular (Conf. Etcheverry, Raúl A., "Sociedades irregulares y de hecho", pág. 187; Bossert, ob.cit., págs. 63 y sgtes.). Éstas suponen una relación contractual entre los concubinos, adicional al propio concubinato, la que, para ser societaria, deberá reunir todos los requisitos propios del contrato de sociedad, incluyendo la pluralidad de socios, los aportes a una empresa común, la participación en las utilidades y pérdidas.

Es decir que el concubinato no es obstáculo para que exista realmente una sociedad de hecho entre los dos concubinos, nacida de causas distintas al concubinato mismo, siempre que tal sociedad se pruebe con la entrega de aportes en dinero u otros bienes, como la ejecución del trabajo personal con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero, o se acredite un estado de comunidad de bienes o de intereses destinadas a conseguir un beneficio común.

En síntesis, aun cuando el concubinato no crea ni permite presumir la presencia de una sociedad de hecho, ello no significa que no pueda acreditarse su existencia en un caso concreto, mediante la prueba de aportes en dinero, bienes o trabajo personal de los concubinos y con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero. Sin embargo, el criterio de apreciación debe ser muy estricto y riguroso, ya que al crear la relación una engañosa apariencia de comunidad de bienes, puede caerse insensiblemente en la admisión inconcebible de una sociedad conyugal irregular referente a los bienes particulares actuales de los concubinos (Conf. CNCivil, Sala F, 23/06/1982, LL, 1983-A, 404).

A fin de demostrar la sociedad de hecho entre concubinos, es admisible cualquier medio de prueba (art. 25, ley 19.550), ya que no se trata de probar la existencia de un contrato social, sino de la comunidad de bienes e intereses a que alude el art. 1663 del Cód. Civil, aunque debe exigirse una

prueba concluyente de la existencia de aportes o trabajos comunes con el propósito de obtener una utilidad económica, totalmente independientes de la unión concubinaria.

Finalmente diré que la prueba producida debe ser analizada teniendo en cuenta que estas relaciones de hecho son un ámbito propicio para su gestación pues, descartado que el concubinato constituya una causa ilícita que haga aplicable el art. 1659 del Cód. Civil para negar a cada copartícipe el derecho de reclamar lo propio, son los jueces los que deben apreciar si los concubinos han aportado a la vida común bienes o trabajo que los haga equitativamente acreedores a recibir una parte de lo adquirido en común al deshacerse la unión, con prescindencia de la figura de la sociedad, ya que no se debe admitir que aquel de ellos a cuyo nombre se encuentren los bienes, se enriquezca a costa del otro (Conf. Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial La Plata, sala II, 18/09/2003, LLBA 2003, 1371).

En materia probatoria, como bien lo ha destacado Bossert, debe distinguirse entre la prueba del contrato de sociedad, que quedaría alcanzada por los arts. 1193 del Código Civil y 209 del Código de Comercio, y la prueba de los hechos que acrediten la existencia de la sociedad a los efectos de pedir su liquidación, según lo dispone el art. 1663 del Código Civil, por el cual, cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta del instrumento, o por cualquiera otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, podrán alegar entre sí su existencia, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a ella, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias y de todo lo adquirido en común sin que los demandados puedan oponer la nulidad o no existencia de la sociedad. Agrega el citado jurista que aun cuando se considerasen aplicables las primeras normas, el concubinato constituye un supuesto típico en el que es posible entender que existió "imposibilidad moral" para proveerse de la documentación necesaria para acreditar la

existencia de la sociedad, en los términos del art. 1191. Es que la vida en común suele despertar una confianza recíproca que lleva a los convivientes a no exigirse pruebas ni elementos documentales sobre las cuestiones económicas que los vinculan (Conf. Bossert, ob. cit., págs. 66 y 67).

El fondo de comercio fue habilitado a nombre del Sr. M. (v. fs.214), no se ha justificado, por qué, al tratarse de una sociedad de hecho para la explotación del comercio, la habilitación no ha sido conjunta, tampoco consta que la señora A. haya cumplimentado con los requerimientos que imponía la Dirección de Control alimentario (v. fs. 214).

Más allá de los dichos de algunos testigos que dan cuenta de algún aporte efectuado por la Sra. A. al emprendimiento comercial, aunque sin la continuidad ni intensidad ni extensión proclamadas en la demanda y reiteradas a lo largo de todo el proceso, no surgen de la causa datos objetivos que den certeza a la existencia del animus ni a la efectiva participación en las utilidades o pérdidas. *"…la persona que pretenda tener la calidad de socio de una sociedad de hecho debe acreditar la existencia de aportes de capital, consistentes en dinero, bienes o industria, un sostenido propósito de obtener rendimientos económicos con la actividad realizada, compartir el riesgo de la explotación, demostración de bienes comunes y vinculación contractual bilateral … Resultan admisibles, pues, todos los medios probatorios aceptados, siendo determinantes solo aquellos que produzcan un grado de convicción en el ánimo del juez, en sustento de la aplicación y experiencia basados en las reglas de la sana critica (art.25 ley 19550, 384,375 CPCC y 1665 del Código Civil y doctrina emergente de los mismos"* CACiv.Com. Lomas de Zamora Sala I 24-02-05, B.L. c/ A.M.R.).

b.3) Respecto del inmueble ubicado en Barrio C. I Casa Nº *** cuya titularidad detenta conforme la informativa de fs. 30/35 el Sr. M., sobre la

que pesa una hipoteca a favor del Banco H. y que el saldo de precio es abonado en cuotas (v fs.252, 271), no existe prueba en contrario.

Señalaré, que la crítica no rebate las conclusiones de la señora jueza y nuevamente exige ingresar en el campo de la conjetura y de la hipótesis.

Cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen. De manera que si uno de los concubinarios pretende que los bienes incorporados al patrimonio de uno de ellos son en realidad comunes, debe acreditar no sólo el aporte efectuado para su adquisición, prueba que puede rendir por cualquier medio probatorio -pues, a diferencia de lo que ocurre con el juicio de simulación, no resulta exigible en este caso la prueba del contradocumento (art. 900 Código Civil)- sino fundamentalmente la intención de constituir un condominio entre ellos, circunstancia que no se presume por el préstamo de dinero o la mera inversión que bien pudo obedecer a un negocio jurídico distinto del que se pretende poner de manifiesto.-

No obstante la aparente sencillez de la explicación que suministra la actora en la demanda y reitera en las quejas, no resulta con claridad cuál es el negocio jurídico que invoca como fuente de la transmisión de las cuotas partes del dominio que pretende obtener. Manifiesta haber efectuado aportes para la compra (v. posición número cinco pliego fs. 289) y refacción del inmueble, de lo cual podría inferirse la invocación de un crédito personal por una inversión efectuada sobre un bien ajeno.

A la luz de la prueba adquirida para el proceso cabe preguntarse si la demostración de los aportes que acreditó la actora (v. posición quinta fs 293) generó por sí un derecho a obtener el reconocimiento de una prerrogativa real con relación a las cosas.

La respuesta debe ser negativa pues, no debe confundirse, por un lado, la efectividad de los aportes como presupuesto de la existencia de una

sociedad de hecho entre los concubinarios, destinada a producir las utilidades (art. 1648 Código Civil) que deben ser distribuidas al tiempo de la liquidación de aquélla, con una comunidad de intereses genérica, como la que se invoca, que ciertamente puede dar lugar a una variedad de figuras jurídicas o bien que se trató de*" la colaboración y el aporte económico suministrado en la remodelación de la casa, forma parte de la cooperación que lleva implícita la vida en común, de un aporte a la convivencia que, en definitiva, beneficiaba a ambas partes y contribuía a su mejor bienestar"* (CNC Sala G, 24/10/2000, elDial - AA676).-

No sólo era menester acreditar el origen de los fondos sino, además, la existencia de un acuerdo de voluntades de reconocer una proporción en el dominio. El aporte, cuya magnitud se desconoce, no genera convicción suficiente sobre la existencia efectiva de un negocio paralelo que otorgue derecho al demandante a obtener el reconocimiento del carácter de condómino, sino que, en todo caso, generaría un derecho personal de crédito, por el monto de su aporte en favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular, y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir (arts. 608, 613 y ccdtes, C. Civil). Circunstancia que excede el ámbito de esta litis.

Concluyo proponiendo al Acuerdo el rechazo de este agravio.

c) La queja no será admitida.

Sabido es que el planteo de simples apreciaciones personales del recurrente, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el a quo respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción que le permitieron decidir, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. El memorial, para poder ser considerado como tal,

debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. En tal sentido, la carga sólo puede considerarse cumplida cuando se indican puntualmente deficiencias de la sentencia apelada, actividad que no corresponde considerar suplida con la mera postulación de afirmaciones genéricas, la remisión a escritos anteriores o la manifestación de desacuerdo con lo resuelto. Tales extremos -como reiteradamente ha señalado esta Cámara- no pueden considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial. En el caso, ninguno de los argumentos en los que sostiene la queja logra rebatir los fundamentos de la sentencia.

Resulta una afirmación dogmática expresar que la magistrada ha desconocido preceptos de orden constitucional para considerar las situaciones derivadas del concubinato, generando la afectación del principio de igualdad que garantiza la constitución.

No me es ajeno que las leyes argentinas vienen dando respuesta a ciertos aspectos que derivan de las uniones de hecho y que será el Estado, por los órganos pertinentes, quien dé una respuesta global en punto a la reglamentación de las mismas dado la multiplicidad de efectos jurídicos que genera tal fenómeno social y que vive gran parte de la población.

Pero ello no puede ser argumento contra una sentencia, que sobre la base de las constancias probatorias reunidas, reexaminadas en esta instancia, desestima las pretensiones de la actora. En autos, no se han probado concretamente los aportes a través de los cuales o bien pudo desenvolverse una sociedad de hecho o bien pudo derivarse en la adquisición de bienes por parte de ambos miembros de la pareja; pero más allá de lo que la prueba permita justificar, no hay derecho de participación, pues no se le extienden las previsiones de la sociedad conyugal, no obstante lo que parece exigir la actora en su expresión de agravios.

Luego de todo lo expuesto, he de proponer al Acuerdo se desestimen los agravios y se confirme la sentencia de primera instancia.

5.

Costas.

El resultado adverso de la apelación conlleva la imposición de las costas en esta instancia al apelante vencido (art.69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que han intervenido y conforme la actividad profesional desplegada en cuanto al mérito, extensión y eficacia, propongo se regulen a las Abs. C. C. y G. S. en el 12,5 % a cada una y los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 15 % a cada uno, de los que resulten determinados en la instancia anterior. (art.6 y 13 Ley XIII N° 4)

A la primera cuestión, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

1) Tratamiento de los agravios de la parte actora.

1.1) La carátula del expediente.

Este primer agravio no requiere, a mi entender, mayor tratamiento. Tengo para mí que plantear como queja que la demanda pretende una "división de comunidad de bienes" sin encasillar esa comunidad en la figura jurídica

de sociedad de hecho o condominio y esgrimir luego que la magistrada del Inferior parte de la premisa absoluta de que se está frente a una sociedad de hecho, manteniendo la carátula como división de condominio, lo cual da cuenta de una falta de concordancia, carece de seriedad y relevancia jurídica.

Hubiese sido muy útil y estrictamente necesario que la quejosa aclarara y demostrara en qué hubiese cambiado la suerte final de este proceso concretando una modificación en la carátula del expediente. No lo ha hecho, por lo tanto, no corresponde atender el agravio en esta Instancia, coincidiendo con el voto vertido en este aspecto por la Sra. Jueza de Villafañe.

1.2) <u>La apreciación de los hechos y su prueba</u>.

Vengo diciendo ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (conf. SCBA, Ac. 22.330, 13/10/76; Ac. 33.589, 02/11/84; Ac. 33.693, 25/09/84; Ac. 41.085, 07/07/89; Ac. 82.248, 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas

últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. C.A.L de Zamora, Sala I, C. 58.267, Reg. Sent. Def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que la sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

La sentencia en crisis ha sido terminante al decir que la relación concubinaria no genera por sí misma derechos, ni implica por si sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la época de la convivencia, eso equivaldría a poner en un pie de igualdad al matrimonio y a la unión irregular y crear contra la ley una sociedad conyugal. Sí pueden constituir los concubinos –continúa diciendo el fallo-- una sociedad de hecho, y para demostrar su existencia deberán las partes probar los aportes (en bienes o en trabajo personal) y la participación en utilidades y ganancias. La magistrada del Inferior concluyó afirmando que la actora no ha acreditado la existencia de un condominio entre las partes que es lo que se requiere para admitir la acción entablada.

Comparto las afirmaciones de la magistrada a quo en cuanto a que el concubinato no crea por si mismo una sociedad de hecho, ni tan siquiera hace presumir su existencia. Resulta menester probar en el caso que al lado de la comunidad que abrazara a los concubinos, surgió también un patrimonio común con las características de una sociedad de hecho -en los

términos del art. 1663 del Código Civil- siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: comunidad de aportes, pérdidas y ganancias.

La prueba de una sociedad de hecho entre concubinos no puede basarse -en principio- en presunciones, sino mediante la acreditación de efectivos aportes de dinero o de trabajo con miras a obtener una utilidad económica, debiéndose apreciar la prueba con criterio restrictivo (conf. SCBA, 06/06/2011, C. 105.724).

Por otra parte, la *affectio societatis* ha sido calificada por casi toda la doctrina como un elemento específico y esencial del contrato de sociedad, habiéndose remarcado por algunos autores como el único rasgo típico y distintivo que ofrece dicho convenio. Además, la voluntad de asociarse debe entenderse como la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común, todo ello en un marco de igualdad jurídica pues, en la relación societaria, no existe subordinación por parte de alguno de los contratantes (socios) hacia él o los otros.

Aplicando estas consideraciones al caso, la a quo advirtió que el "afecto societario" no había sido alegado ni menos aun probado por la accionante, razones por las que la pretensión fue desestimada.

Tal como resulta reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, para que quede configurada la sociedad de hecho entre los concubinos se exige que ambos hayan realizado esfuerzos y efectuado aportes con el objetivo de obtener utilidades y participar ambos en las ganancias y pérdidas que se originen (conf. VERON, A.V., "Tratado de los Conflictos Societarios", 2da parte, LL 2007, p. 396 y ss y fallos allí citados). Es decir, son los caracteres generales que se requieren para tener por demostrada cualquier sociedad: a) aportes comunes; b) contribución en las pérdidas y ganancias y c) *affectio societatis*, traducido este último elemento como el propósito de lucro dentro

de una comunidad de intereses (doct. arts. 1648, 1649, 1650, 1652, 1653, 1662 y concs. Cód. Civil; arts. 1, 2, 3, 37, 38 y concs., Ley 19.550).

Si el art. 1651 del Código Civil prohíbe toda sociedad de tipo universal, sea de bienes o ganancias, presentes o futuras, con la única excepción de la sociedad conyugal surgida del matrimonio, no se puede pretender encontrar una especie de símil capaz de reeditar a tal excepción en el concubinato y esperar que éste genere una sociedad concubinal comprensiva de todo el patrimonio presente y futuro de los concubinos, que se extinga y liquide con la separación y alejamiento físico o con la muerte de uno de ellos. Para que ello pueda ocurrir, es menester acreditar que al lado de la comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado a los concubinos, haya germinado también un patrimonio común que tenga las características de la sociedad de hecho que regla el art. 1663 del Código Civil, siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: un comunidad de aportes, pérdidas y ganancias (conf. SCBA, C. 84.913, sent. del 14/03/07 y C. 105.724, sent. del 06/06/2011).

En atención a los principios que acabo de exponer, los que han sido reflejados claramente por la sentencia en tratamiento, debió la recurrente dar una cabal explicación y una terminante demostración a esta Alzada de cuáles fueron los yerros cometidos por la a quo en la apreciación tanto de los hechos como de las pruebas, tal como afirma en su agravio. De la atenta lectura que he realizado de esta parte de sus quejas, no surge tal demostración ya que las simples discrepancias, el disconformismo o el no compartir el criterio de la sentenciante en modo alguno constituye agraviarse con la entidad suficiente que justifique derrumbar los pilares en los que se sustenta la sentencia objeto del recurso.

En virtud de lo expuesto y compartiendo en este apartado los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza preopinante, considero que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.

1.3) <u>La cuestión del automóvil VW dominio XXX-*</u>.**

En este punto la sentencia evaluó que la actora y el demandado compraron un vehículo Corsa en condominio en Enero de 2008, esta operación fue anulada y, conforme prueba testimonial rendida en este proceso, el dinero fue restituido a los adquirentes (actora y demandado) por partes iguales. O sea, la operación de compra en condominio no se concretó.

Ahora bien, se acreditó en autos que el automóvil VW en cuestión es de propiedad del demandado y no existe un condominio sobre el mismo. No obstante ello, la actora sostiene en su agravio que debió la Sra. Jueza a quo tener en cuenta que había existido un automotor anterior que estaba en condominio y fue vendido para comprar otro vehículo. O sea, para la apelante, el hecho de que haya existido un automotor en condominio y que el mismo se haya vendido para comprar otro, es una circunstancia relevante para considerar que el nuevo automotor que adquirió el demandado (no se ha probado lo contrario en autos) debe considerarse que también estaba en condominio y es de propiedad de ella en un 50%. Es decir, la actora reconoce que este automotor no fue inscripto a nombre de ambos, pero a pesar de ello afirma que la sentencia debió considerarlo que la propiedad era común entre las partes dado que anteriormente habían tenido otro vehículo a nombre de ambos el que fuera vendido para adquirir otro. Por supuesto que en ningún momento acreditó que la nueva adquisición se realizara para ambos o con el aporte dinerario de ambos.

Debo confesar que me asombra el planteo el cual, por otra parte, no tiene fundamentación ni sostén jurídico/probatorio alguno. Como he dicho en otras oportunidades, me encuentro aquí no con una expresión de agravios

sino con una expresión de deseos. Una cosa es lo que la apelante hubiese querido y otra muy distinta la que nos muestra la realidad. Y la realidad nos muestra una situación que no es ni siquiera aproximada al planteo que realiza en su queja la recurrente.

Atento lo expuesto, el agravio en tratamiento no puede ser atendido en esta Instancia, por lo que propongo su rechazo.

1.4) <u>El comercio "P. G."</u>.

Estamos aquí ante un comercio habilitado a nombre exclusivo del demandado y en el cual la actora refiere haber trabajado y aportado en su momento la suma de $ 3.000.- que obtuviera de un préstamo municipal. Esgrime aquí la recurrente la existencia de una sociedad con el demandado en la explotación de este comercio.

Advierto que la quejosa ha incumplido satisfacer en forma acabada la carga de afirmación que le cabía sobre los hechos constitutivos de la pretensión (conf. art. 381 CPCC), pues no efectuó un menudo detalle de sus ingresos ni sus desembolsos en relación al bien en disputa.

He dicho ya que durante la unión concubinaria puede conformarse una sociedad de hecho o no. En el presente caso existió un concubinato de varios años, aunque no medió una sociedad de hecho tal como lo apreció la Jueza de grado cuando descartó esa figura. Esto pues, y si bien puede pasar que sin formalizar un contrato societario, en los hechos los convivientes desarrollen una tarea común destinada a reportarles beneficios, asociando para ello su esfuerzo personal y sumas de dinero o bienes que le pertenecen con total prescindencia de las relaciones concubinarias, lo cierto es que la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos debe probarse exhibiendo la existencia de los extremos del art. 1648 del Cód. Civil, es decir, no sólo los aportes en trabajo, dinero o bienes, sino además que esos aportes estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a

obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (conf. BORETTO, M., "Las relaciones patrimoniales entre concubinos en la extinción del concubinato", LLGCuyo 2000, pág. 182).

Es que para afirmar la existencia de un condominio o de una sociedad de hecho no basta probar la convivencia durante largos años, y ni siquiera que ambos trabajaban y poseían bienes, pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con el aporte de los dos, pues es necesario probar que el patrimonio que está en cabeza del concubino se hizo con la colaboración de su compañero sobre la base del trabajo común de ambos y con parte activa y directa en la actividad económica que originó ese patrimonio (conf. CNCiv., Sala H, 23/05/07, LL 2007-E, 95).

Por otra parte tampoco es relevante el aporte dinerario que en su momento hiciera la actora a este comercio dado que lo que puede aportar un concubino en un bien perteneciente exclusivamente al otro, bien puede dar lugar a una acción de reintegro, basada en el enriquecimiento sin causa, pero, en principio no constituyen aportes a un sociedad de hecho (conf. C.Civ.Com.Morón, Sala 2ª, 31/08/95 in re "Gómez c/ Farías"; CNCiv, Sala H, 23/05/07 fallo cit.).

Deteniéndome en la producción probatoria de la actora y que ella invoca en su agravio, veo que hace referencia a las declaraciones de los testigos quienes han referido que atendía en el negocio, que también lo hacía a los proveedores y que elegía el material para el comercio, etc.. Pregunto: ¿estos dichos acreditan la existencia de una sociedad con el demandado, de conformidad con los principios que hasta aquí he desarrollado y que son necesarios para que la misma exista como tal? Es evidente que la

reclamante no ha logrado acreditar su pretensión y así lo dice claramente la sentencia en crisis.

Es que frente a la ausencia de regulación específica de cuestiones patrimoniales del concubinato, el principio es que cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen, salvo que se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar (art. 955, Cód. Civil) o en su caso, podrá generar un crédito por el monto de su aporte a favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular, y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir -arts. 608, 613 y concs., Cód.Civil- (conf. CNCiv, Sala H, 05/04/2000, LL 2000-D, 810).

En definitiva, la existencia de un condominio, como la de la sociedad de hecho, no se presume de la prueba de la convivencia durante largos años, tampoco del hecho que ambos hayan trabajado y poseído bienes, pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia de un bien a la referida sociedad de hecho en lugar del adquirente (CNCiv., Sala H, fallo cit. supra), y quien alega su concreción carga con el "onus probandi" (conf. Cám.Ap.Concordia, Sala C y C 1ª, 09/11/07, "Almeida, G.E. c/ Panozzo Galmarello, P.L. s/ Ord., Exp. N° 6185).

No alcanza a configurar una sociedad de hecho entre concubinos la natural, normal, simple y mera colaboración, ni la simple ayuda de compañera (conf. CNCiv., Sala A, 05/04/55, LL 79-646 y jurisp. cit. en el punto por

SOLARI, N.E., “Enriquecimiento sin causa entre convivientes”, LL 2007-F, pág. 67).

Los fundamentos aquí vertidos me llevan a proponer al Acuerdo, de conformidad con lo votado por la Sra. Jueza de Villafañe, el rechazo del agravio en análisis.

1.4) <u>El inmueble sito en el B. C. I, Casa N° *</u>.**

Con respecto a este inmueble, está acreditado en el proceso que su titularidad corresponde al demandado sin que se haya aportado probanza alguna de parte de la reclamante en cuanto a que le corresponda algún derecho sobre el mismo.

El único argumento que esgrime la quejosa para sustentar su agravio es que aportó dinero para acondicionar la casa. Ya he explicado aquí que los aportes que pueda realizar alguno de los concubinos para la refacción o mejoras de la vivienda en la cual viven, en modo alguno otorga derechos para tener por acreditado un vínculo societario entre ellos o que le corresponda derecho sobre el dominio del inmueble.

Es que los aspectos necesarios para que estemos frente a una figura societaria ni siquiera fueron invocados y menos aun acreditados por la actora en la especie, pues el compartir una casa habitación para la vida en común -aunque fuera con el aporte de ambos concubinos- en modo alguno traduce un ánimo de realizar una gestión económica asociada, destinada a producir utilidad merced a aquella inversión conjunta. En definitiva, la única intención que tuvieron fue contar con un inmueble para satisfacer las necesidades de vivienda para la vida en común.

Es que para tener derecho la actora a algún derecho sobre el inmueble en cuestión, que está inscripto a nombre del demandado, debió acreditar: a) que el mismo fue adquirido con aportes de ambos, b) a cuánto ascendió su aporte para la compra, c) la causa por la cual la inscripción registral no

refleja la realidad económica que el dio origen y d) la inexistencia de animus donandi al entregar el dinero para su adquisición (conf. C.Civ.Com. San Isidro, Sala I, 05/07/2002, LLOnline AR/JUR/7781/2002). Ninguno de estos cuatro ítems han sido acreditados en autos, por lo que mal puede pretender la quejosa derecho alguno sobre este inmueble.

He dicho antes en este punto que tampoco tiene relevancia el hecho de que haya existido algún aporte dinerario por parte de la actora para realizar alguna mejora edilicia en este bien. Y ello es así porque las inversiones de remodelación llevadas a cabo por uno de los concubinos en el inmueble de propiedad de su pareja no son idóneas para demostrar que el crédito que pudo haberse generado de ese modo implique un mandato oculto al tiempo de la compra por el cual el emplazado se hubiere comprometido a transferir una cuota parte de los bienes comunes a favor de la actora, como así tampoco la acreditación de una convención posterior por la cual aquél se hubiera obligado a reconocerla como condómina y a escriturarle una parte proporcional del inmueble (conf. CNCiv., Sala G, 28/10/2000, LLOnline AR/JUR/5558/2000).

Lo hasta aquí analizado me lleva a coincidir en el punto con lo votado precedentemente por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe y de allí mi propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

1.6) <u>El concubinato y el matrimonio</u>.

Por último, debo referirme al planteo realizado por la quejosa relativo a que la familia no se constituye sólo mediante el matrimonio y que -según su postura- las cuestiones económicas en el concubinato deben ser tratadas bajo los mismos principios que los del matrimonio, debiendo tener igual derecho las concubinas que las esposas. En base a esta postura considera que la magistrada sentenciante encasilla la relación concubinaria desconociendo la actual doctrina y jurisprudencia que tiene amplitud de

criterio, por lo que debería haber contextuado su razonamiento teniendo en cuenta que en la actualidad estas situaciones cada vez son más recurrentes y debe el juzgador mirar las "nuevas" realidades de las uniones irregulares.

En mi opinión, la postura esgrimida no tiene la sólida fundamentación y el sustento jurídico necesario como para que merezca un tratamiento profundo como agravio. No obstante ello, considero que es necesario hacer algunas consideraciones dando una respuesta adecuada a la quejosa a fin de que queden demostrados los errores de sus apreciaciones e imputaciones inmerecidas a la magistrada sentenciante.

Si bien no es lo correcto comenzar el tratamiento por el final de la exposición que se analiza, advierto que la apelante hace referencia a fs. 505 vta./506 a cuestiones de raigambre constitucional, por lo que comenzaré haciendo una breve referencia a ellas.

Simplemente quiero y es necesario destacar, en coincidencia con lo vertido en una sentencia de primera instancia, que para ser *familia* en el lenguaje del art. 14 bis de la Constitución Nacional tiene que haber estado de familia o parentesco, y éstos surgen del Código Civil. Tan sencilla verdad excluye del núcleo familiar a la relación de hecho entre dos personas, por más apariencia matrimonial que haya, o por más semejanza fáctica con la pareja nupcial. El concubinato no es, pues, *familia* (conf. Juzg.Nac. 1ª Inst. Civ. N° 2, 31/08/82, LLOnline AR/JUR/2814/1982).

Y en esta pretensión de la actora juega un principio que ha sentado nuestra jurisprudencia al decir: *"Quien sin estar unido en matrimonio hace vida marital a despecho de la institución de esa unión como base primordial de la familia y la sociedad, contraviniendo la indisolubilidad de anteriores nupcias válidas y el deber de fidelidad, o solamente por no querer asumir las responsabilidades del estado civil de casado, no puede pretender invocar la invalidez de su unión, o la ausencia de regulación de la misma, a su sola y exclusiva conveniencia patrimonial. Se lo*

impide el principio jurídico de que no debe ser oído quien invoca su propia torpeza" (CNCiv., Sala C, 14/09/82, LLOnline AR/JUR/2306/1982).

Por otra parte y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es imposible que el régimen económico sea el mismo en un caso y en el otro ya que no resulta aplicable para la liquidación de los bienes comunes de los concubinarios la preceptiva que regula la liquidación de la sociedad conyugal, que reposa sobre principios de orden público, concernientes al régimen de bienes -de comunidad de ganancias- del matrimonio, el cual responde a la integración que, también en lo patrimonial, la ley pretende que exista entre los cónyuges. Nada tiene que ver con la razón de ser de las normas de la sociedad conyugal, la liquidación de una invocada sociedad de hecho entre quienes no están unidos por matrimonio (conf. CNCiv., Sala B, 04/07/96, LL 1998-B, 897).

Debo dejar sentado para una mayor clarificación a la apelante que en nuestro derecho la categorización que pretende introducir calificando los bienes (muebles e inmueble) como bienes societarios cuasi conyugales resulta totalmente inexistente, desde que la relación concubinaria no puede asimilarse a la sociedad conyugal originada por el matrimonio legal.

Fuera del matrimonio es necesario probar los aportes a través de los cuales pudo desenvolverse una sociedad de hecho o pudieron adquirirse bienes por parte de ambos integrantes de la pareja, pues al concubinato no se le extienden las previsiones de la sociedad conyugal (conf. CNCiv., Sala E, 05/05/99, LLOnline AR/JUR/1993/1999).

Es por lo que hasta aquí vengo sosteniendo, que nuestros jueces han resuelto que debe ser restrictivo y severo el criterio judicial para la apreciación de la prueba rendida para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos. Es que, un criterio sustancialmente subjetivo, habida cuenta a los intereses en juego, y las circunstancias que suelen significar y generar estas uniones ilegítimas, puede atribuir a todas y

cada una de las actitudes personales de los concubinos entre sí aun sus relaciones ante terceros, el carácter de una cooperación, de un esfuerzo que, con serlo, no cabe conferirles la relevancia que la ley determina sólo para el matrimonio a los fines de generar la sociedad conyugal, única sociedad extracomercial, que adquiere trascendencia como tal, cuando se formula su liquidación por la separación de los esposos, o la muerte de alguno de ellos, aun sin efectuar aportes, ni proponerse fines utilitarios (conf. CNCiv., Sala A, 12/11/81, LLOnline AR/JUR/5397/1981).

Y esta cuestión es de una claridad meridiana debido a que el concubinato es una mera situación de hecho que no crea relaciones jurídicas entre los concubinos, salvo los casos en que la ley lo establece. No hace surgir de por sí una sociedad de hecho, ni una presunción de que exista y que le permita reclamar a los concubinos la mitad de los bienes ingresados al patrimonio del concubinato durante la época de la convivencia.

Es evidente que yerra en su postura la apelante, pretendiendo asimilar el concubinato al matrimonio. Ello así porque el concubinato por sí solo, como ya lo he dicho aquí, no es fuente de derechos patrimoniales para los concubinos. He aquí la diferencia con el matrimonio, donde durante su vigencia los bienes se incorporan y forman parte de la sociedad conyugal. La ley civil es clara en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, éste no resulta asimilable al concubinato, estando vedada la aplicación de sus normas a esa figura (arts. 1261, 1262, 1272, 1276, 1277 y concs. del Código Civil y su doctrina). Como también ya he referido supra, para ampararse en la existencia de una sociedad de hecho debió la accionada demostrar que se formalizaron entre los concubinos todos los elementos que caracterizan al contrato de sociedad. Ante la inexistencia de contrato escrito, su acreditación no puede tener sino cabida demostrando los supuestos del artículo 1648 del Código Civil, circunstancia que no aprecio en la prueba

rendida (art. 381 CPCC) (conf. C.Civ.Com. L de Zamora, Sala I, 03/10/06, RSD 275-6, C. 62.418).

Lo hasta aquí dicho y en virtud de compartir también en este punto los fundamentos expuestos precedentemente sobre el particular por la Sra. Jueza de Villafañe, me llevan a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio.

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento la forma en que he propuesto resolver el recurso en tratamiento, corresponde que las costas sean impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el mismo (conf. art. 69 CPCC).

En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa del proceso, encontrándose debidamente evaluados y ajustados a la normativa arancelaria vigente, debe ser la propuesta por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en su voto precedente.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe dijo:

De compartir mis colegas de Cámara mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fs.455/ 459 en todo lo que ha sido materia de agravios; **2) IMPONER** las costas a la apelante vencida; **3) REGULAR** los honorarios de las Abs. C. C. y G. S. en el 12,5 % a cada una y los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 15 % a cada uno, sobre los que se determinen en la instancia anterior. **4)** De forma.

Así lo voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.
Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) CONFIRMAR la sentencia de fs.455/ 459 en todo lo que ha sido materia de agravios;
2) IMPONER las costas a la apelante vencida;
3) REGULAR los honorarios de las Abs. C. C. y G. S. en el 12,5 % a cada una y los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 15 % a cada uno, sobre los que se determinen en la instancia anterior.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL No. /12. SDC. CONSTE.